***Derecho Laboral III***

***Unidad 6***. Proceso Judicial en Capital Federal. El SECLO. Leyes 18.345 y 24635. Proceso Judicial en la Provincia de Buenos Aires. Ley 11653.

SECLO: Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria. (Ley 24635)

Es la instancia previa administrativa obligatoria antes de iniciar la MAYORIA de los conflictos laborales.

Críticas:

* Situación de transacción, no se discute el derecho, solo el resarcimiento económico.
* No cumple con los tratados y convenios firmados por nuestro país porque impide el acceso pronto a la justicia. En la provincia el proceso de conciliación es voluntaria ante el Ministerio de Trabajo de la PBA.
* Doctrinarios sostienen que es inconstitucional. Un juez tiene potestad para llamar a una audiencia de conciliación.

Características:

* Es administrativo – Ejecutado por el Ministerio de Trabajo de La Nación.
* Reclamos Individuales y plurindividuales
* Se sustancia ante un conciliador laboral habilitado por el Ministerio de Justicia y de Trabajo.
* Se presenta ante el Ministerio de Trabajo previo a iniciar un proceso con el pagtrocinio de un letrado inscripto en el Seclo.

Partes:

Requerido: es el demandado

Requiriente: es el actor (no pueden ser mas de 5 por expediente).

Proceso:

Se completa un formulario con todos los datos del trabajador, del empleador, el objeto del reclamo y su encuadre jurídico.

Puede iniciarlo el empleador: en caso de consignación (el formulario lo llena el patrocinante del demandado)

Puede iniciarlo el trabajador: el formulario lo llena el requiriente.

Se saca turno vía internet, se imprime un formulario y se debe presentar con dni y formulario. Se notifica que día, lugar, hora y que conciliador va a actuar. Seclo notifica por telegrama a la otra parte.

El conciliador, puede proponer pero no imponer la solución. Lo que se dice en la audiencia no queda registrado en ningún lado, hay un pacto de confidencialidad. Se labra un acta donde dice las partes presentes y si se fija una nueva audiencia. El proceso no puede durar más de 30 días (pudiendo extenderse 15 días más).

Si se llega a un acuerdo, se labra un acta que contenga al mismo. Este acuerdo se lleva al Seclo, que debe analizar y homologar el mismo.

El MT tiene facultades para homologar

No homologar

Realizar observaciones

Si no hay acuerdo, se labra un acta donde dice que no se llego a un acuerdo, el objeto del reclamo y que queda abierta la instancia judicial. Se debe presentar junto con la demanda.

Si el requerido no recibe la carta porque no es su domicilio, el SECLO le pide al requiriente que informe al SECLO un nuevo domicilio del requerido. Si el requiriente ratifica que era ese el domicilio “bajo su responsabilidad”. El requerido, si acredita que ese no era su domicilio, puede pedir la nulidad de todo el proceso.

Para notificar “bajo su responsabilidad” va un oficial del SECLO (no va el cartero). Si se notifica y no va, se cierra la instancia del SECLO por incomparecencia y se habilita la vía judicial, se le pueden cobrar multa. (si no va más de dos veces).

Si el que no se presenta es el trabajador, la primera vez, se fija otra audiencia, si no se presenta a esa segunda, se archiva el expediente.

Si extraoficialmente los letrados y las partes hablan y se llega a un acuerdo, se puede reabrir el SECLO.

El abogado no puede desistir, cobrar, conciliar son actos procesales. Si los hace, el acto queda sujeto a la ratificación por parte del trabajador.

**LEY 24635 Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa. Modificación de la ley 18.345.**

**Art. 1º-** Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el art. 4º de esta ley, el que dependerá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Art. 2º-** Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.

2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada

3. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786.

4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.

5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal.

6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

**Conciliador:**

El conciliador se puede excusar o recusar, cuando tenga algún interés involucrado. Puede proponer pero no imponer la solución.

Honorarios: Si no hay acuerdo, los paga el MT y lo debe reintegrar el que pierde el juicio en concepto de costas al MT. Si hay acuerdo, la parte empleadora debe pagar, hay una escala.

**Art. 5º-**Créase el Registro Nacional de Conciliadores Laborales dependiente del Ministerio de Justicia, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

**Art. 6º-** Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

**Art. 13.-**En los supuestos previstos en el artículo anterior, el empleador depositará los honorarios del conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días corridos de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días corridos de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente.

El fondo de financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del art. 12 cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando merituare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

**Art. 14.-**Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores en el caso del segundo párrafo del artículo anterior.

Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

b) Los depósitos que realicen el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.

d) El monto de las multas a que hace referencia el art. 19.

e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional.

f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**Honorarios de los Abogados:**

Requiriente: le pagan las dos partes, lo usual es que sea un 20%, en la ley 24675 (cuotaritis limitación 10%)

Requerido: le paga a su propio abogado.

El procedimiento ante el SECLO suspende la prescripción por 6 meses. Desde el hecho hasta que inicio la demanda, tengo 2 años y medio.

Diferencia entre suspensión e interrupción: la interrupción inicia el conteo nuevamente.

SECLO: Beneficio de gratuidad